



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Francia Elena Marín Jaramillo, quien representan los intereses de la parte demandante, identificada con el número de cédula de ciudadanía 24.341.701, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinaria.

Manizales, 05 de septiembre de 2023

Jhon Faber Herrera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00557-00
DEMANDANTE	Banco Davivienda
DEMANDADO	Angela Patricia Arango Cubides

I. Objeto de decisión.

Se decide sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por la parte demandante efectuada con fundamento en el título - valor aportado a la presente ejecución.

II. Estudio de admisión

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el Banco Davivienda, en contra de la señora **Angela Patricia Arango Cubides**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. En atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante aclarar el hecho No.2 literal b), indicando periodo de causación, sus extremos temporales y la tasa de liquidación de los intereses corrientes que se pretenden ejecutar.
2. Conforme a la causal No.1 de inadmisión, deberá la parte demandante adecuar la pretensión No.2, en cuanto a los intereses de plazo, indicando el periodo de causación, esto es sus extremos temporales y la tasa de liquidación para el pagaré No.10483763 objeto de ejecución.
3. Advertir a la parte demandante que, si es su deseo notificar a la parte demandada al canal digital reportado en la demanda, deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado - corresponde al utilizado por este para ello, allegando las respectivas evidencias.
4. Atendiendo las múltiples causales de inadmisión, deberá la parte demandante presentar la subsanación integrada en un solo escrito de demanda.



5. Reconocer personería a la abogada Francia Elena Marín Jaramillo portadora T.P. 155.325 del C.S de la J; para que represente los intereses de Davivienda S.A, conforme al mandato otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdddb07620984f103f04e3099394023dad3e45a7825each98a1213d1a8a88fa**

Documento generado en 06/09/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>